

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-837/2017

**ACTOR:** JORGE CONSTANTINO  
ZAPIAIN MONDRAGÓN

**ÓRGANO**                      **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN                      NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-837/2017, promovido por Jorge Constantino Zapiain Mondragón, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y Presidente de dicho instituto político en el municipio de Tlalnepantla de Baz, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, la omisión de resolver la queja contra persona, identificada con la

clave QP/MEX/62/2017, incoada por el accionante en contra de Rafael Johnvany Rivera López.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, Jorge Constantino Zapiain Mondragón, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**2. Recepción de expediente.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

**3. Turno a ponencia.** Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-837/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5775/17, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Jorge Constantino Zapiain Mondragón, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el trece de marzo de dos mil diecisiete, en contra de Rafael Johnvany Rivera López.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al presente acuerdo son los siguientes:

**1. Queja contra persona.** El trece de marzo de dos diecisiete, el actor presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que Rafael Johnvany Rivera López, militante de dicho instituto político y Décimo segundo regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, no ha pagado las cuotas extraordinarias de dicho partido político del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del año en curso.

El expediente se registró con la clave QP/MEX/62/2017.

**2. Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.** El once de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional, emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, admitió a trámite el recurso de queja y ordenó correr traslado con el escrito inicial al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias.

**3. Materia de la impugnación.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de ese órgano partidista de resolver la queja presentada en contra de Rafael Johnvany Rivera López, lo que a su consideración contraviene el plazo que para tal efecto establecen los artículos 45 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

**Artículo 51.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir la omisión que se le atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dado que no se han agotado las instancias previas, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el caso, al versar la impugnación respecto de la posible violación al derecho de acceso efectivo a la justicia del actor en relación con un recurso intrapartidista interpuesto ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se debe agotar el medio impugnativo local correspondiente.

Con base en lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80,

numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada es improcedente.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**<sup>3</sup>

Como se ha referido, el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/MEX/62/2017, interpuesta en contra de Rafael Johnvany Rivera López por la presunta comisión de faltas a la normativa partidaria.

En los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema de medios de impugnación integral, federal y local que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Es así como en la Constitución federal se establecieron obligaciones a cargo de cada una de las entidades federativas, para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el numeral 405, del Código Electoral de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Dentro de dichos medios de impugnación locales, en términos de los artículos 406, fracción IV, y 409 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y toda vez que el actor aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por parte de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con un procedimiento de sanción incoado en contra de un militante de dicho partido en el Estado de México, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir la omisión alegada, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima procedente reencauzar la impugnación presentada por Jorge Constantino Zapiain Mondragón, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, previsto en el artículo 409 del Código Electoral de dicha entidad federativa.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior es acorde con las jurisprudencias 8/2014 de rubro “**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL**

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.<sup>5</sup>

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-529/2017 al SUP-JDC-541/2017 y SUP-JDC-574/2017, entre otros.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Constantino Zapiain Mondragón.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal

---

**ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; así como la 12/2004, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437-439.

<sup>5</sup> Es aplicable al caso la jurisprudencia 9/2012 de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635-637.

Electoral del Estado de México resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-837/2017**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**